



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020190064700

**DEMANDANTE:** MARIELA LUCRECIA QUINTERO BACARES

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **martes, 23 de mayo de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000201900647002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201900647002500023)

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ  
Escribiente Nominado



M&A Abogados  
NIT. 900623280-4

Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**  
**M.P. DR. Cerveleón Padilla Linares**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR MARIA LUCRECIA QUINTERO BACARES  
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**RADICACIÓN: 25000234200020190064700**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
(Pensión Gracia).**

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, de conformidad con el poder general amplio y suficiente que me fue otorgado por esta, mediante escritura pública anexa al presente escrito, por medio del presente memorial procedo a contestar la demanda con fundamento en lo siguiente:

## **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por las razones que se exponen en las excepciones y en los hechos, razones y fundamentos de la defensa. No obstante lo anterior, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma:

### **A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIONES Y CONDENAS**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA.:** Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.:** Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.



M&A Abogados  
NIT. 900623280-4

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA.:** Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA.:** Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

A su vez me opongo a la pretensión por no ser la misma oponible a mi representada, toda vez que la certificación a la que se refiere la demandante no fue expedida por mi representada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA.:** La presente pretensión fue rechazada por el Tribunal, mediante auto del 26 de agosto de 2019, confirmado por auto del 16 de febrero de 2023 proferido por el Consejo de Estado, razón por la cual no es jurídicamente procedente pronunciarse frente a la pretensión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA.:** La presente pretensión fue rechazada por el Tribunal, mediante auto del 26 de agosto de 2019, confirmado por auto del 16 de febrero de 2023 proferido por el Consejo de Estado, razón por la cual no es jurídicamente procedente pronunciarse frente a la pretensión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA.:** La presente pretensión fue rechazada por el Tribunal, mediante auto del 26 de agosto de 2019, confirmado por auto del 16 de febrero de 2023 proferido por el Consejo de Estado, razón por la cual no es jurídicamente procedente pronunciarse frente a la pretensión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA:** La presente pretensión fue rechazada por el Tribunal, mediante auto del 26 de agosto de 2019, confirmado por auto del 16 de febrero de 2023 proferido por el Consejo de Estado, razón por la cual no es jurídicamente procedente pronunciarse frente a la pretensión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMO:** Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMO PRIMERO:** La presente pretensión fue rechazada por el Tribunal, mediante auto del 26 de agosto de 2019, confirmado por auto del 16 de febrero de 2023 proferido por el Consejo de Estado, razón por la cual no es jurídicamente procedente pronunciarse frente a la pretensión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMO SEGUNDO:** Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMO TERCERO:** Me opongo a la declaratoria de la nulidad solicitada, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

**AL HECHO 1, CONTESTO.:** Es parcialmente cierto, en el entendido que la demandante elevó una solicitud de reconocimiento pensional ante mi representada, no obstante, se aclara que tal solicitud no tuvo sustento factico y jurídico para prosperar, ello en razón a que no cumplen los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión gracia.

**AL HECHO 2, CONTESTO.:** Es parcialmente cierto, en el entendido de que el hecho es una transcripción parcializada del acto administrativo referido en el hecho, no obstante, se aclara que el acto administrativo se fundamentó en las normas jurídicas aplicables y en las pruebas practicadas en sede administrativa.

**AL HECHO 3, CONTESTO.:** Es parcialmente cierto, en el entendido de que el hecho es una transcripción parcializada del acto administrativo referido en el hecho, no obstante, se aclara que el acto administrativo se fundamentó en las normas jurídicas aplicables y en las pruebas practicadas en sede administrativa.

**AL HECHO 4, CONTESTO.:** Es parcialmente cierto, en el entendido de que el hecho es una transcripción parcializada del acto administrativo referido en el hecho, no obstante, se aclara que el acto administrativo se fundamentó en las normas jurídicas aplicables y en las pruebas practicadas en sede administrativa.

**AL HECHO 5, CONTESTO.:** No es cierto, toda vez que no es un hecho, es una mera apreciación subjetiva de la parte demandante respecto de documentos que a la fecha gozan de presunción de legalidad, pues no existe decisión judicial que los declare falsos o nulos.

**AL HECHO 6, CONTESTO.:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte actora, con la cual pretende desconocer que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la prestación deprecada.

**AL HECHO 7, CONTESTO.:** No es cierto, toda vez que no es un hecho, es una mera apreciación subjetiva de la parte demandante respecto de documentos que a la fecha gozan de presunción de legalidad, pues no existe decisión judicial que los declare falsos o nulos.

**AL HECHO 8, CONTESTO.:** Es cierto conforme se encuentra en los documentos obrantes en el expediente administrativo.

**AL HECHO 9, CONTESTO.:** No es cierto, toda vez que no es un hecho, es una mera apreciación subjetiva de la parte demandante respecto de documentos que a la fecha gozan de presunción de legalidad, pues no existe decisión judicial que los declare falsos o nulos.

**AL HECHO 10, CONTESTO.:** No es cierto, toda vez que no es un hecho, es una mera apreciación subjetiva de la parte demandante respecto de documentos que a la fecha gozan de presunción de legalidad, pues no existe decisión judicial que los declare falsos o nulos.

**AL HECHO 11, CONTESTO.:** No es cierto, toda vez que no es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte actora, con la cual pretende desconocer que no se cumplen los requisitos de ley para acceder a la prestación deprecada.

**AL HECHO 11, CONTESTO.:** No me consta, toda vez que son situaciones ajenas a mi representada.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

#### ➤ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no tiene la obligación de reconocer las pensiones de jubilación gracia a aquellas personas que no cumplan con la totalidad de requisitos señalados en la ley para ser acreedores a la señalada pensión.

La parte demandante no cumple con los requisitos de tiempos exigidos para merecer el derecho pensional pretendido, por lo tanto, no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó eante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, acreditando como tiempos de servicios vinculación de carácter Nacional, tal como se encuentra en los documentos obrantes en el proceso y como lo corrobora la demanda en el acápite de hechos.

Si bien es cierto la demandante ha laborado al servicio del Estado por más de veinte años como docente, también lo es que los tiempos de servicio prestados fueron con vinculación como docente NACIONAL.

En ese orden de ideas, las resoluciones demandadas que niegan el reconocimiento de la pensión gracia a la parte demandante, resolvieron que conforme con los tiempos de servicio aportados se pudo observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

En este punto, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1943 establece:

*(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)*

El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

*(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)*



M&A Abogados  
NIT. 900623280-4

De conformidad con lo expuesto se puede observar que la parte demandante no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

Debido a lo anterior, se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado, por cuanto no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, los tiempos nacionales no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia solicitada, conforme lo establecido por el numeral 3, artículo 4 de la Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997 M.P Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C- 479 de 1998, C- 954 de 2000 y T - 218 de 2012).

#### ➤ AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica:

*(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)*

*Artículo 3°. - Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.*

*Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:*

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.*
- 4. Que se observe buena conducta*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)"*  
*(Comillas, Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).*

Así mismo: la ley 91 de 1989, establece en su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

*"(...) Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*2.- Pensiones:*

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...) (Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).*

De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues desde su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos fácticos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 numeral 2, literal A de la Ley 91 de 1989, las pruebas aportadas al trámite administrativo y al presente proceso judicial, los tiempos de servicio antes reclamados, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el peticionario no se encontraba vinculado al servicio de la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

En consecuencia, de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente los actos administrativos demandados al haberle aplicado a la demandante las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.

➤ **NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, POR EXPRESO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 NUMERAL 3 DE LA LEY 114 DE 1913.**

La presente excepción está encaminada a prosperar por varias razones:

La Ley 114 de 1913 en su artículo 4 numeral 3 reza:

*“(...) Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:*

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.*
- 4. Que se observe buena conducta*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que el demandante en su hecho “Décimo Primero” confiesa que la demandante es beneficiaria de una pensión de jubilación.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita, no es procedente a la parte demandante reconocerle una pensión gracia, toda vez que en la actualidad goza de una pensión de carácter nacional, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiaria de una prestación como tal.

#### ➤ **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubre tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

#### ➤ **BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegase a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento pensional a la parte demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas.

#### ➤ **PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

#### ➤ **INNOMINADA O GENÉRICA**

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

### **IV. HECHOS, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y RAZONES DE LA DEFENSA**

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no tiene la obligación de reconocer las pensiones de jubilación gracia a aquellas personas que no cumplan con la totalidad de requisitos señalados en la ley para ser acreedores a la señalada pensión.



M&A Abogados  
NIT. 900623280-4

La parte demandante no cumple con los requisitos de tiempos exigidos para merecer el derecho pensional pretendido, por lo tanto, no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó el día 31 de agosto de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, acreditando como tiempos de servicios nacionales.

Si bien es cierto la demandante ha laborado al servicio del Estado por más de veinte años como docente, también lo es que los tiempos de servicio prestados fueron con vinculación como docente NACIONAL.

En ese orden de ideas, las resoluciones demandadas que niegan el reconocimiento de la pensión gracia a la parte demandante, resolvieron que conforme con los tiempos de servicio aportados se pudo observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

En este punto, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1943 establece:

*(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)*

El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

*(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)*

De conformidad con lo expuesto se puede observar que la parte demandante no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

Debido a lo anterior, se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado, por cuanto no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, los tiempos nacionales no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia solicitada, conforme lo establecido por el numeral 3, artículo 4 de la Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S- 699 del 26 de agosto de



M&A Abogados  
NIT. 900623280-4

1997 M.P Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C- 479 de 1998, C- 954 de 2000 y T - 218 de 2012).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica:

*(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)*

*Artículo 3°. - Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.*

*Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:*

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.*
- 4. Que se observe buena conducta*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)"*  
*(Comillas, Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).*

Así mismo: la ley 91 de 1989, establece en su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

*"(...) Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*2.- Pensiones:*

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)* (Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues desde su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos fácticos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.



M&A Abogados  
NIT. 900623280-4

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 numeral 2, literal A de la Ley 91 de 1989, las pruebas aportadas al trámite administrativo y al presente proceso judicial, los tiempos de servicio antes reclamados, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el peticionario no se encontraba vinculado al servicio de la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Por otro lado, la Ley 114 de 1913 en su artículo 4 numeral 3 reza:

*“(...) Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:*

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.*
- 4. Que se observe buena conducta*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que el demandante acepta y confiesa ser beneficiario de una pensión de jubilación. Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita, no es procedente a la parte demandante reconocerle una pensión gracia, toda vez que en la actualidad goza de una pensión de carácter nacional, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiaria de una prestación como tal.

**Conclusión.** - La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente los actos administrativos demandados al haberle aplicado a la demandante las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.

De conformidad con lo expuesto se puede observar que la parte demandante no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

Debido a lo anterior, se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado, por cuanto no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989, por tanto, se solicita absolver a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933



**M&A Abogados**

NIT. 900623280-4

- La Sentencia C – 479 de 1998, Sentencia C- 594 del 2000, Sentencia T 218 de 2012, Sentencias C 085 de 2002, y la Sentencia del Consejo de Estado de 27 de agosto de 1997.
- Las demás normas o jurisprudencia que su señoría, dentro de su importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso en particular.

#### **VII. MEDIOS DE PRUEBA.**

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

##### **1. Documentales:**

- Antecedentes administrativos.

#### **VIII. ANEXOS**

- Poder General.
- Todas las demás que aparecen discriminadas en el acápite de pruebas

#### **IX. PETICIONES**

*Primera*, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

*Segunda*, Solicito que se denieguen todas y cada una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

#### **X. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES**

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3132723265 ,3014583379

Atentamente,

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.